



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés. - (2023)

Asunto:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.
Demandante:	MANUEL SALVADOR DIAZ SOTO
Demandada:	MARELVIS RAMIREZ ATENCIA.
Radicado:	05250-31-84-001-2023-00073-00
Providencia:	Auto sustanciación Nro. 212 de 2023.
Decisión:	Inadmite demanda y conceden 5 días para subsanarla so pena del rechazo.

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se que NO reúne los requisitos mínimos para su admisión y es por ello que se inadmitirá.

1.- Art, 82 numeral 5° del CGP. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados, numerados y determinados.- En este caso en concreto deberá indicarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fundan los hechos de la demanda.

2.- Art, 82 numerales 2° y 10 del CGP.- Es requisito de la demanda indicar la dirección, domicilio y lugar donde se debe citar a la parte demandada.- En este caso, se afirma que la parte demandada se encuentra en SANTA MARTA (Magdalena,) y solicita se emplace, petición que tal como esta formulada no es viable ya que la demandante tiene información del lugar donde al parecer tiene domicilio la señora Marelvis Ramírz Atencia y cuenta con el abonado telefónico nro. 3015846215 y de acuerdo con la ley 2213 de 2022, a través de este medio se puede notificar las providencias judiciales a las partes, por lo que deberá indicar

si dicha línea telefónica aun pertenece a la parte demandada y si cuenta con WhatsApp.

3.- Art, 82 numeral 6° en armonía con el artículo 212 del CGP. Cuando se pida prueba testimonial deberá indicarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos e indicarse sucintamente el objeto de la prueba. Igualmente, la Ley 2213 de 2022 establece que, para los testigos deberá el correo electrónico para efectos de la citación a la audiencia. Nasa se dice sobre estos tópicos.

Por todo lo anterior la demanda se INADMITE y se le concede cinco (5) días a la parte demandante para subsanarla sopena de su rechazo.

Para que represente a la parte demandante, se le confiere personería a la Dra. **ALBA CRISTINA MONTOYA RICARDO**, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. nro. 246.832 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9bfe90502e1d59ef8c7f537e276f8aaa4a60cb7fd3e0e21f70e2b7211792295**

Documento generado en 26/07/2023 11:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>